

Debemos advertir en este lugar, que para que una mina se repunte poblada, ha de tener por lo menos cuatro operarios destinados á algun trabajo interior ó exterior (1). Por último, son tambien denunciabiles los escoriales antiguos, con las formalidades que espresamente señalan las instrucciones (2).

4. Las oficinas de beneficio se entienden abandonadas, cuando se hayan arruinado sus techos, de modo que no puedan servir para los usos y operaciones á que estaban destinadas (3).

5. Los registros de minas deben hacerse en escrito formal, con espresion de los nombres de los interesados, punto de su nacimiento, vecindad y profesion, con las señales individuales del sitio ó territorio en que se encuentra el criadero que pretenden, entablado con separacion la solicitud de cada uno, y manifestando el nombre que le dieren (4). El inspector, ó el Gefe poli-

(1) Art. 18 del real decreto de 4 de julio de 1825.

(2) Real órden de 18 de abril de 1841.

(3) Art. 31.

(4) Art. 89 de la instruccion provisional.

tico en su defecto, hace anotar el dia y hora de su presentacion para el derecho de preferencia, que pueda corresponder al interesado, le admite el escrito, hace tomar razon en el libro de registros, fijar carteles en los parages acostumbrados (1), publicar el registro en la Gaceta, en el Boletin oficial de la provincia (2) y en el de minas (1), y entregar el escrito al interesado para su resguardo, despues de hacerlo constar en el diario de la inspeccion (4).

6. Admitido el registro, el interesado designa dentro de diez dias desde su admission, la situacion de su pertenencia al hilo del criadero (5), cuya omision hace denunciabla la mina como antes hemos espuesto. Esta designacion se reduce á manifestar al inspector determinadamente el punto en que tenga abierta ó intente abrir la primera boca de la mina, y la estension que quie-

(1) Art. 90.

(2) Real órden de 17 de julio de 1838.

(3) Orden del Regente de 14 de enero de 1842.

(4) Art. 90 ya citado de la instruccion provisional.

(5) Art. 6.º del real decreto de 4 de julio de 1825.

ra tomar por cada lado ó por uno solo, de las 200 varas que le corresponden al rumbo, hilo ó direccion del criadero (1).

En el término de 90 dias deberá habilitarse una labor de pozo ó de cañon á lo menos de diez varas (2). Si en el intermedio hubiese reclamacion, el negocio será contencioso, pero pasado el término no habrá lugar á la oposicion al registro (3).

7. Cuando por estar muy enterrado el criadero no asome á la superficie, y para llegar á él sea preciso algun rompimiento, cala ó calicata de consideracion, el que lo intente deberá pedir, segun dejamos antes indicado, licencia al inspector, manifestando su fundamento y conveniencia ó necesidad, con determinacion del sitio que eligiere. Si publicada la solicitud no hubiere contradiccion en el término de diez dias, se le concederá el permiso con la obligacion de dar cuenta, así que descubra el criadero, para que designada la pertenencia le corra desde entonces el de los noventa dias para la habilitacion de la labor de diez varas, ha-

(1) Art. 91 de la instruccion provisional.

(2) Art. 7.º del real decreto de 4 julio.

(3) Art. 93 de la instruccion provisional.

ciéndose igualmente público por carteles el nuevo registro. Si en un mismo terreno dos ó mas individuos emprendieren calas ó calicatas distintas, será preferido en su registro formal el primero que descubra el criadero (1).

8. Con las mismas formalidades que los registros de las minas nuevas, se instruirán los denuncios, especificando ademas el nombre del último poseedor si constare, y los de las colidantes si estuviesen ocupadas. A estos se dará tambien conocimiento de la providencia, de que se tomará razon en el libro de denuncios, que debe llevarse (2). Si en el término de diez dias no compareciese alguno á contradecir el denunció, designada por el interesado la pertenencia, se pregonará en los tres domingos siguientes, y se fijarán carteles. Si tampoco en este tiempo hubiese oposicion, se le notificará que en el que falte para los noventa dias tenga desembarazada una labor de diez varas, sin que altere su posesion ninguna reclamacion ulterior, que solo será oida en

(1) Art. 94.

(2) Art. 96.

causa de propiedad, y desechada si han transcurrido los noventa dias (1). Cuando el denunciado se fundare en dejar inundar las labores profundas de la mina, y el poseedor no dispusiese en el cuatrimestre su desagüe, el denunciante que á ello se obligue, ha de dar fianza de verificarlo á satisfaccion del inspector del distrito, bajo la pena de perder el gasto que hiciere, y restituir al primero los frutos estraidos ó su valor (2).

9. Tanto en los registros como en los denuncios de minas pasados los noventa dias, el inspector del distrito señalará el en que haya de verificarse el reconocimiento, con citacion de los colidantes si los hubiere, ante escribano, y en su misma presencia ó en la del sugeto que al efecto comisiona. Hecho esto se demarcará la pertenencia de la mina (3).

10. La estension que se de á cada mina debe de ser la de doscientas varas castellanas de longitud al hilo del criadero, y la

(1) Art. 97.

(2) Art. 98.

(3) Art. 8.º del real decreto de 4 de julio y 99 de la instruccion provisional.

mitad de latitud á su echado, que ha de formar ángulo recto con las primeras.

11. Cuando por circunstancias particulares resulta que el espacio comprendido entre varias minas ya adjudicadas constituia una superficie de 20000 ó mas varas cuadradas, podrá concederse la pertenencia de la mina, aunque no tenga figura rectangular (1).

En las minas de carbon, en atencion al modo particular que su formacion presenta, á las grandes anticipaciones que exige su beneficio, y al corto precio de la materia comparado con su volumen; cada pertenencia tiene 600 varas de longitud y 100 de latitud (2).

El paralelógramo rectángulo que resulta de estas medidas, debe de marcarse con estacas ó mojoneras (3), observándose en esta operacion las reglas que prescriben las instrucciones (4).

11. Llenadas todas estas formalidades,

(1) Art. 10 del real decreto de 4 de julio y real orden de 3 de mayo de 1841.

(2) Real orden de 11 de setiembre de 1836.

(3) Art. 11 del real decreto de 4 julio.

(4) Art. 100 de la instruccion provisional.

se dará posesion de la mina al interesado (1), se remitirá el espediente con las muestras y plano, á la direccion del ramo, para su debida calificacion y aprobacion (2), conseguida la cual, y devuelto el espediente que quedará original en el archivo de la inspeccion, con la anotacion correspondiente en el diario, se librárá al interesado el testimonio (3), que debe servirle de título para el disfrute de la mina (4). Las rectificaciones son preferidas á las primitivas demarcaciones defectuosas, quedando á los interesados espedito el derecho de reclamar si tuvieren motivo de quejas (5).

12. La demarcacion que forma una mina no podrá partirse en ningun caso entre diferentes sugetos, ni tampoco podrán reunirse en uno mismo dos minas ó pertenencias contiguas sobre un mismo criadero, sino en los casos siguientes:

(1) Art. 8 del mismo decreto y 99 de la instruccion provisional.

(2) Art. 101 de la instruccion y circular de la direccion de 28 de abril de 1830.

(3) Art. 102 de la instruccion provisional.

(4) Art. 9.º del real decreto de 4 de julio.

(5) Real órden de 12 de octubre de 1837.

1.º En el de descubrirse un criadero nuevo.

2.º En el de restauracion de establecimientos abandonados de minas.

3.º En el de empresas por compañía á lo menos de tres personas.

4.º Cuando se pida nueva labor por haber salido con los labrados de la primitiva.

5.º Cuando se adquiere el derecho por compra, donacion, herencia ú otro legítimo título.

En los dos primeros casos se conceden hasta tres minas, y en el tercero hasta cuatro en los términos que previenen las instrucciones. Los concesionarios conservan indefinidamente este derecho (1).

13. Los mineros pueden adquirir el terreno que necesiten para el servicio de las minas y sus oficinas de beneficio, igualmente que el aprovechamiento de las aguas de rios, arroyos y manantiales, mediante la correspondiente indemnizacion de

(1) Art. 13 del real decreto y arts. 195, 196, 197 y 198 de la instruccion provisional, y real órden de 13 de diciembre de 1838.

daños y perjuicios á los dueños por convenio ó tasacion de peritos (1), si las partes no se pusieren de acuerdo. Las solicitudes que al efecto se hagan, deben de entablarse del mismo modo que las de minas, con expresion de su situacion, del terreno y aguas que se intentan usar. Anunciado por edictos y no resultando reclamacion en el término de 15 dias, se procede á la demarcacion que han de ocupar, ó á la designacion de las aguas que se necesiten, siempre que puedan concederse sin perjuicio del público ó de particulares; y prévia la indemnizacion correspondiente y la aprobacion de la direccion general, se da á los interesados la posesion y el testimonio de las diligencias (2).

14. Tambien tienen derecho, tanto los mineros como los dueños de las oficinas de beneficio, á proveerse de las leñas, madera y carbon, de los bosques y montes, y al aprovechamiento de pastos en las dehesas, montes, prados y egidos para las bestias de car-

(1) Art. 19 de 21 y 24 del real decreto. (1)

(2) Arts. 109 y 110 de la instruccion provisional.

ga, tiro y silla, dedicadas á las faenas y transportes de su industria (1), con arreglo á las leyes y ordenanzas municipales de los pueblos.

15. Por cada pertenencia de minas de las dimensiones antes referidas, se paga á la hacienda pública la contribucion anual de doscientos reales, y á prorata por las que no lleguen á igual estension, desde el dia en que se hubieran posesionado los mineros (2). Se satisface ademas el cinco por ciento de los productos totales de los minerales beneficiados, como tambien de los que para su uso ó aplicacion á las artes se espenden en su estado natural, sin deduccion de gastos en uno y otro caso, y con relacion al precio que tengan en la provincia en que se beneficien (3). Las ferrerías y minas de fierro quedan exceptuadas de estas contribuciones (4).

16. Las arenas auríferas y cualesquie-

(1) Art. 21 y 22 del real decreto de 4 de julio.

(2) Real órden de 20 de julio de 1837, y real órden de 8 de marzo de 1839.

(3) Art. 27 del real decreto de 4 de julio, y real órden de 1.º de mayo de 1830.

(4) Art. 23.

ra otras producciones minerales de los rios y placeres, mientras no se verifiquen con operaciones por mayor en establecimientos fijos, son de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia y sin sugesion á impuestos (1).

17. No nos detendremos en hablar circunstanciadamente de las diferentes disposiciones que componen completamente la legislacion de minería, porque la tarea que nos hemos impuesto no nos lo permite. Solo referiremos, por último, el derecho que tienen los mineros de que se les facilite por coste y costas la pólvora, el azufre, la sal y el azogue (2), la necesidad en que están las compañías de tener un apoderado en la cabeza del distrito (3), y la prohibicion impuesta á los empleados públicos en el ramo de tomar parte en las empresas, como interesados (4).

18. Aunque como antes hemos manifestado, no son objeto de la legislacion de

(1) Art. 20.

(2) Real orden de 2 de agosto de 1828.

(3) Circular de la direccion de 13 de noviembre de 1828.

(4) Real orden de 22 de Octubre de 1830.

minas las piedras litográficas, las arenas y piedras silíceas, las aluminosas, las arcillas plásticas y magnesianas, y las tierras y piedras refractarias que tienen aplicacion á la alfarería y fabricacion de loza, hablaremos en este lugar como el mas oportuno de las disposiciones que fomentan su extraccion.

Estas son:

1.^a Todos los españoles y extranjeros naturalizados en España pueden hacer calicatas, con el fin de descubrir y reconocer las espresadas producciones minerales, prévia la correspondiente licencia de las justicias de los pueblos á que correspondan los terrenos.

2.^a Si encontraren estas sustancias minerales, ya sea en terrenos realengos, comunales ó concegiles, pedirán á las mismas justicias la demarcacion del que necesitan, que podrá ser un cuadro de cien varas de lado ó la superficie equivalente de diez mil varas cuadradas, si les conviniese otra figura, ó la parte de esta area que estimen conveniente al efecto.

3.^a Para indemnizar al dueño del terreno se les pagará préviamente por los que entren á beneficiarlo, el valor del que se

inutilice, y ademas un 5 por 100 de la suma de los productos que saquen de él, en reconocimiento del derecho de propiedad (1).

(1) Reales ordenes de 6 de marzo de 1832 y de 2 de Agosto de 1833.

TITULO XIII.

DE LA POLICIA COMERCIAL.

SECCION 1.^a

Del comercio en general.

SECCION 2.^a

Del registro público de comercio.

SECCION 3.^a

De las empresas comerciales.

SECCION 4.^a

De los instrumentos empleados para las ventas.

SECCION 5.^a

De las ferias y mercados.